



PASIÓN POR EDUCAR

PASIÓN POR EDUCAR

NOMBRE DEL ALUMNO: DARINEL DE JESUS GUTIERREZ VAZQUEZ

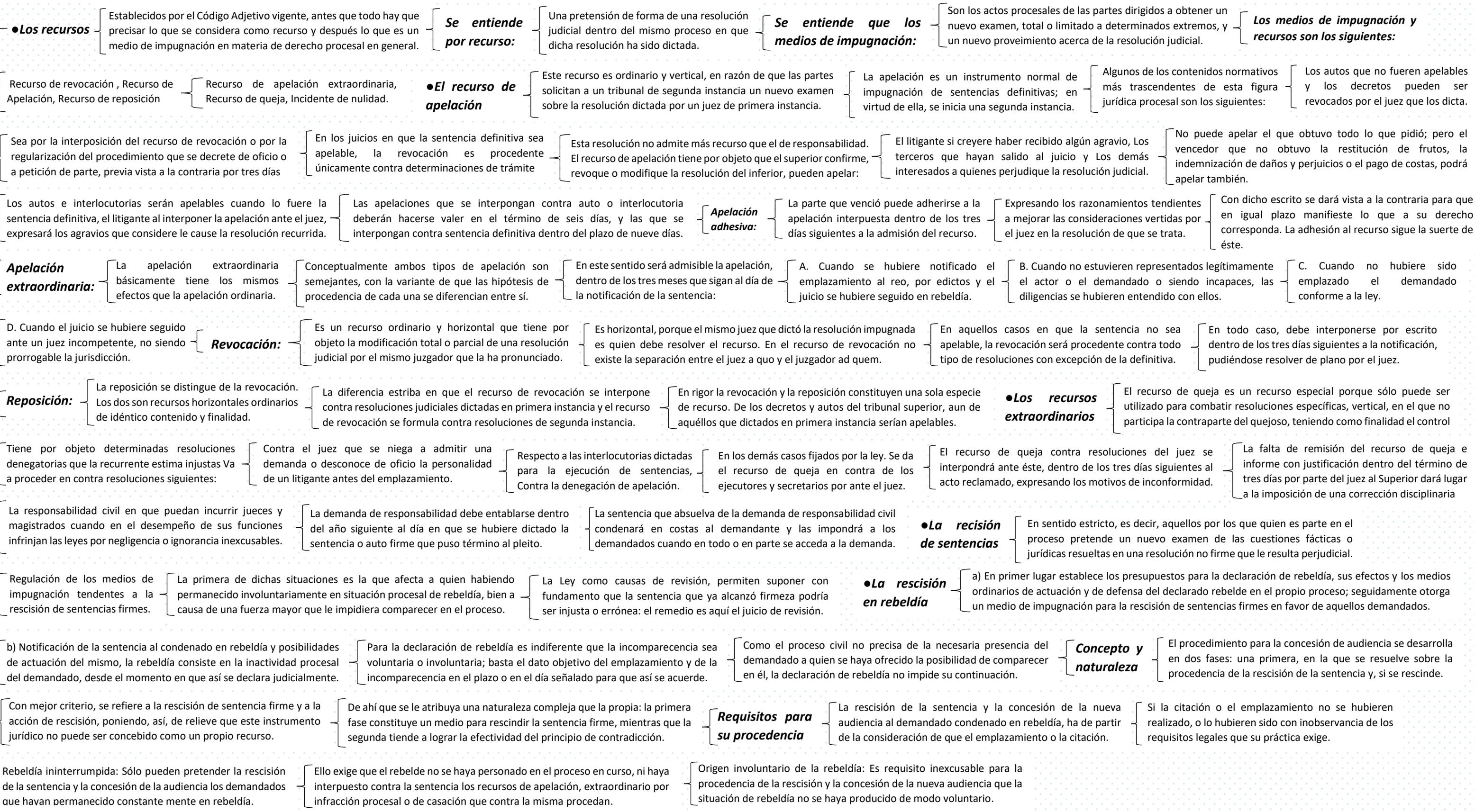
CARRERA: LICENCIATURA EN DERECHO

CUATRIMESTRE: 5

MATERIA: DERECHO PROCESAL II

CATEDRATICO: GLADIS ADILENE HERNANDEZ

COMITAN DE DOMINGUEZ CHIAPAS, A 23 DE ENERO DEL 2021



● **Los procesos especiales** Son aquellos procesos judiciales contenciosos que se hallan sometidos a trámites específicos, distintos del proceso ordinario. Son sumarios propiamente dichos, los procesos de interdictos, posesorios y de desalojo. Les corresponde tal designación porque, el conocimiento judicial no reviste, en este tipo de procesos. Dentro de los que el nuevo código llama procesos especiales son plenarios rápidos o abreviados los de celebración de incapacidad e inhabilitación, alimentos y litisexpensas, rendición de cuentas, deslinde y división de cosas comunes. De tal denominación porque esos procesos, de la misma manera que el ordinario y que la mayoría de los llamados sumario y sumarísimo, son idóneos a los fines de la discusión y resoluciones exhaustivas del conflicto que los motiva.

● **Procesos relativos al estado civil de las personas** El ámbito de la regulación comprende los procesos siguientes: 1. Los que versan sobre la capacidad de las personas y los de declaración de prodigalidad. 2. Los de filiación, paternidad y maternidad. 3. Los de nulidad de matrimonio, separación y divorcio y los relativos a las medidas adoptadas en ellos. 4. Los que versan sobre guarda y custodia de hijos menores o reclamaciones de alimentos en nombre de los hijos menores. 5. Los de reconocimiento y eficacia civil de resoluciones eclesiásticas en materia matrimonial. 6. Los que versen sobre las medidas relativas a la restitución de menores en los supuestos de sustracción internacional. 7. Los de oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

● **Concepto de tutela.** La tutela es supletoria de la patria potestad, a través de la que se provee la representación, la protección, la asistencia de aquellos que no lo pueden hacer por sí mismos a los incapaces, para intervenir y representarlos en su actividad jurídica. En el caso de los menores de edad, la institución de la tutela es una figura subsidiaria de la patria potestad, ya que sólo se nombra tutor para un menor por un juez de lo civil o de lo familiar. ● **Objeto de la tutela** La guarda de la persona y bienes de aquellos que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y/ o legal para gobernarse por sí mismos. La representación interina del incapaz en los casos que señale la ley.

En el ejercicio de la tutela encontramos a aquellos que se encuentran sujetos a ella, y a aquellos que la ejercen. ● **Ejercen la tutela:** Las personas físicas pueden ejercer el cargo de tutores o curadores respecto de tres personas incapaces. Las personas morales, sin fines de lucro, cuyo objeto es la protección y atención de las personas con discapacidad, podrán ejercer la tutela de personas mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible. Cuando se trate de tutela testamentaria o dativa, la persona moral deberá presentar informe anual pormenorizado a los ascendientes o descendientes del pupilo o al juez de lo familiar, respectivamente. ● **Impedimentos para ejercer el cargo de tutor:**

a) Los cargos de tutor y curador no se pueden ejercer por una misma persona simultáneamente. b) Tampoco por personas que tengan parentesco entre sí, en cualquier grado de la línea recta o hasta el cuarto grado de la colateral. c) No pueden ser nombrados tutores o curadores: 1. Las personas que se desempeñen en los juzgados de lo familiar. 2. Las que integren los consejos locales de tutelas. 3. Las personas que tengan parentesco de consanguinidad con las personas que laboran o integran los juzgados de lo familiar o los consejos locales de tutelas, respectivamente, en cualquier grado de la línea recta o hasta el cuarto grado de la colateral. ● **Formas de tutela** ● Testamentaria. ● Legítima. ● Dativa.

● **Procesos para la división judicial de patrimonios** El procedimiento para la liquidación del régimen tiene carácter subsidiario, sólo procede en defecto de acuerdo entre los cónyuges. ● **Ámbito de aplicación:** El procedimiento de aplicación tendrá por objeto el reparto de los bienes y derechos que integraban el patrimonio común entre los cónyuges, quedando fuera los bienes que pertenezcan privativamente a cada uno de ellos. ● **Competencia:** Será competente el Juzgado de Primera Instancia, aquél ante el que se sigan o se hayan seguido las actuaciones que den lugar a la disolución del régimen económico matrimonial por alguna de las causas prevista en la legislación. ● **La propuesta deberá contener:**

● La masa activa: todos los bienes, derechos y valores que se adquirieron. ● La masa pasiva: deudas contraídas por los cónyuges, que corresponden al patrimonio en común. ● **Liquidación:** Se exige que sea solicitada por alguna de las partes. Se incluirá, el pago de las indemnizaciones y reintegros que la sociedad tenga pendientes con cualquier de los cónyuges. ● **Medios de impugnación:** Contra las resoluciones recaídas en estos procedimientos cabe la interposición de recurso de apelación. ● **Especialidades del régimen económico de participación en las ganancias:** En la propuesta de liquidación se debe incluir una estimación del patrimonio inicial y final de cada uno de los cónyuges, expresando la cantidad que deba pagar el cónyuge que haya experimentado un mayor incremento patrimonial.

● **Procesos monitorio y cambiario** El proceso monitorio es un proceso que, desde hace muchos años, está siendo reivindicado por la doctrina procesal española, no tanto por motivos teóricos sino principalmente por razones económicas y sociales. Estas reivindicaciones incluso han llegado a trascender el ámbito científico, habiéndose producido, algunas iniciativas legislativas, con la pretensión de introducir el proceso monitorio en nuestro ordenamiento procesal civil. El Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil de 1997, al que nos estamos refiriendo, asumiendo las diversas propuestas, reflexiones y consideraciones que se han efectuado a lo largo de estos últimos años. El objetivo es que este proceso sea no sólo un cauce procesal efectivo para la protección del crédito.

Estas reivindicaciones incluso han llegado a trascender el ámbito científico, habiéndose producido, durante las últimas décadas, algunas iniciativas legislativas. ● **PROCESO CAMBIARIO** Para poner de manifiesto las innovaciones que introduce el Anteproyecto en la tutela jurisdiccional del crédito cambiario, es imprescindible que, de entrada, nos situemos ante los cauces procesales a los que puede acudir. Estos cauces, como es sabido, son dos: el juicio ejecutivo cambiario y la vía ordinaria. El juicio ejecutivo cambiario, cuyo objeto es la relación cambiaria, es el cauce al que acude, habitualmente, el acreedor cambiario. El segundo cauce, al que puede acudir el tenedor del título cambiario, es el que la LCCH denomina vía ordinaria, es decir el juicio declarativo ordinario que corresponda.

Aunque se trata de un cauce al que, obviamente, no acudirá quien pueda deducir la acción ejecutiva cambiaria, entra dentro de las previsiones de la LCCH. ● Según el artículo 1479 LEC, las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no producen excepción de cosa juzgada. El ordinario posterior no será un juicio plenario, ya que nuestra jurisprudencia viene repitiendo que no podrán debatirse en el declarativo ordinario posterior los temas que se debatieron o pudieron debatirse en el juicio ejecutivo. Resulta que la situación actual de la tutela jurisdiccional al crédito cambiario es, al menos, procesalmente desconcertante, ya que nada es lo que parece. El juicio ejecutivo cambiario, no es propiamente un juicio ejecutivo, pues se trata de un cauce procesal, a través del cual es posible que se despache la ejecución en base a documentos sin garantías de autenticidad

● **Otras especialidades procesales** Se centran las especialidades procesales en los procesos sobre competencia desleal en las cuestiones siguientes: A) Competencia territorial: Viene atribuida al Juzgado del lugar donde el demandado tenga su establecimiento, a falta de éste, el de su domicilio o residencia. B) Diligencias preliminares: Quien pretenda ejercitar una acción de competencia desleal podrá solicitar del Juez la práctica aquellas diligencias preliminares para la comprobación de los hechos. C) Carga de la prueba: Corresponderá al demandado la carga de la prueba cuando la controversia se refiera a la exactitud y veracidad de las indicaciones o manifestaciones realizadas. D) Medidas cautelares: Cuando existieren indicios de la realización de un acto de competencia desleal.

● **Proceso en materia de publicidad ilícita.** La especialidad del proceso en materia de publicidad viene referida a las medidas cautelares al disponerse la posibilidad de solicitud de la cesación provisional de llevar a cabo. Una determinada conducta o la prohibición temporal de interrumpir o de cesar en la realización de una prestación que viniera llevándose a cabo. ● **Procesos relativos a propiedad intelectual** A) Procedimiento adecuado: La tramitación se acomodará al juicio ordinario siempre que las pretensiones no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad. B) Medidas cautelares: Las medidas cautelares que cabe adoptar en el ámbito de los procesos relativos a la propiedad intelectual son:

Posibilidad de hipotecar los derechos de propiedad intelectual. Intervención y depósito de los ingresos obtenidos o consignación de la cantidad debida en concepto de remuneración. Suspensión de las actividades que pudieran suponer una vulneración de los derechos de propiedad intelectual. Secuestro de los ejemplares o material. Embargo de equipos, aparatos y materiales.